

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que emanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º.—Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna los jóvenes que a continuación se expresan, encargo a todos los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de los mismos, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 12 de Agosto de 1913.

El Gobernador interino,
Antonio Rodríguez Cid.

Nombres y señas.

Elías Mostaza Jambrina, vecino de Casaseca de las Chanas, edad 27 años, viste pantalón pana rayada clara, americana de paño de color y chaleco igual, gorra visera de seda clara, pañuelo al cuello a cuadros negros, bajo, moreno y bigote pequeño.

Manuel Esteban de la Iglesia, vecino de esta capital, de 19 años, viste chaqueta blanca, pantalón negro, gorra de visera blanca, viroloso y sin bigote.

Manuel Fernández Tejado, vecino de esta capital, de 18 años, viste americana pana color avellana, pantalón negro, gorra de pelo azul, estatura regular, sin bigote, en la cabeza no tiene pelo en algunos sitios.

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, comunica a este Gobierno civil el nombramiento de D. Eustolio Alonso Hueto para el cargo de Recaudador de fondos de dicha Corporación en esta provincia, lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previéndoles que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen a ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto 13 de de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces a las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación concede a sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que a continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación General que previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, artículos 5.º y 7.º, y satisfacer una cuota anual de 10 pesetas por millar de reses lanaras ó cabrías, ó su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.
Una id. id. vacuno por seis de id.
Una id. id. cerda por dos de id.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que a todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados, en una ú otra forma y corrientes en el pago de la cuota, tendrán derecho a los beneficios siguientes:

- 1.º Asistir con voz y voto a las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.
- 2.º A que por la Asociación se les evacue cuantas consultas a la misma dirijan concernientes a asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.
- 3.º A que por la Asociación se apoyen ante las

autoridades cuantas peticiones a las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos).

5.º A que se dictamine respecto a la aparición de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y a costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por Profesores Veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.

7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación General de Ganaderos «La Industria Pecuaria», y a que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8.º A dar a los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado Consultor de la Corporación se les defiendan gratuitamente en los Tribunales de esta Corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que a la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Ayuntamiento ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo a la Asociación General de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según Real orden de 16 de Octubre de 1904,

dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participación que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

Zamora 11 de Agosto de 1913.

El Gobernador interino,
Antonio Rodríguez Cid.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE ZAMORA

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Las alumnas de enseñanza no oficial que deseen obtener la validez académica de sus estudios, deberán solicitar su admisión á los exámenes durante la segunda quincena del corriente mes de Agosto.

Las instancias, que serán extendidas en papel de una peseta, se dirigirán al Sr. Comisario-Director de esta Escuela y en ellas se expresarán con claridad el nombre y apellidos, naturaleza y edad de las aspirantes y por su orden las asignaturas de que se solicita examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por las interesadas á fin de que se pueda compulsar en todo tiempo la firma y letra de las mismas.

Las que soliciten examen de ingreso acompañarán á la instancia certificación de la inscripción de su nacimiento en el Registro civil, legalizada (en el caso de no ser natural de esta provincia) para acreditar que tiene la edad de 14 años y certificación médica de que no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que la impida ejercer el magisterio.

Las que tengan aprobadas algunas asignaturas en otros Establecimientos, deberán pedir á aquellos, con la debida antelación, la oportuna certificación oficial que acredite la aprobación de tales estudios á fin de que dicho documento obre en esta Escuela al formalizar la correspondiente matrícula.

Las alumnas abonarán por derechos de matrícula de las asignaturas de un grupo completo ó parte de él 25 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 0'10 por asignatura y uno más para la hoja de inscripción y cinco pesetas también en papel del Estado por derechos de examen.

Las que soliciten examen de ingreso abonarán 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen y un timbre móvil de 0'10

Las alumnas no oficiales quedarán sometidas á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los exámenes á igual que las alumnas de enseñanza oficial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las interesadas.

Zamora 5 de Agosto de 1913.—La Secretaria accidental, María G. Almendral.—V.º B.º—El Comisario-Director, Pedro Gazapo. R—1723

Ayuntamientos.

ZAMORA

Arbitrio sobre Inquilinato

En la relación de contribuyentes por el arbitrio sobre Inquilinato, que no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del periodo voluntario de cobranza, correspondientes al primer trimestre del año actual, se ha dictado la siguiente providencia:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se le señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación y que

fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos legales.

Zamora 7 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1724

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Baltasar Piorno, en nombre de D. Constantino Zumeta y otros vecinos de Villadepera contra Don Saturio de la Puente y Rueda y D. Julián Soriano Gurruchaga sobre reclamación de dos mil trescientas cincuenta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos procedentes de jornales, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados son como siguen:

Encabezamiento:

En la villa de Bermillo de Sayago, á veintinueve de Julio de mil novecientos trece. El Sr. D. Salustiano Orejas Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, que bajo la dirección del Letrado D. Francisco Martín García de Costales, promueve el Procurador D. Baltasar Piorno Prieto, en nombre y representación de Constantino Zumeta Méndez, Tomás Nieto Isidro, Tomás Isidro Rodrigo, José Isidro Bártulos, Matías Fernando Formariz, Manuel Cibanal Pascual, y de Felipe Pascual Pascual, Lorenzo Nieto Calvo, Manuel Pascual Formariz, Atilano Huertos Valle y Francisco Barbero Blanco, como representantes estos cinco últimos de sus respectivos hijos sometidos á la patria potestad Domingo Pascual Blanco, Antonio y Santos Nieto Pintado, José Pascual Isidro, Francisco Huertos Iglesias y Manuel Barbero Iglesias, todos aquellos mayores de edad, jornaleros, casados y vecinos de Villadepera, contra D. Julián Soriano y Gurruchaga, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Joaquín Lucas Guerra, bajo la dirección del Letrado D. Miguel Núñez y D. Saturio de la Puente y Rueda, mayor de edad, casado, minero, sin vecindad ni residencia conocida, declarado en rebeldía, por cuya razón se siguen los autos con los estrados del Juzgado, sobre reclamación y pago de pesetas provenientes de jornales que los seis primeros demandantes y los hijos de los cinco restantes, devengaron trabajando en la mina radicante en Villadepera denominada «Juanito», de la que son dueños el D. Julián Soriano y el D. Saturio de la Puente.

Fallo: Que estimando la demanda en cuanto á D. Saturio de la Puente y Rueda que se halla en rebeldía, debo condenarle y le condeno á que satisfaga á los demandantes Constantino Zumeta Méndez, Tomás Nieto Isidro, Tomás Isidro Rodrigo, José Isidro Bártulos, Matías Fernando Formariz, Manuel Cibanal Pascual, Felipe Pascual Pascual, Lorenzo Nieto Calvo, Manuel Pascual Formariz, Atilano Huertos Valle y Francisco Barbero Blanco las cantidades parciales que cada uno le reclama, importantes dos mil trescientas cincuenta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos con más el interés del cinco por ciento desde el veintidós de Mayo del año último, fecha en que hicieron los ac-

tores la reclamación extrajudicial en Zamora, y á que les indemnice los perjuicios y gastos que se les originaron en el viaje á dicha ciudad, y cuya regulación se hará en ejecución de sentencia, imponiéndole las costas con excepción de las causadas á instancias de su colitigante D. Julián Soriano Gurruchaga, á quien absuelvo de la demanda, sin hacer respecto á ellas declaración especial.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde personalmente si pudiendo ser habido así se solicitare por la parte contraria, ó en otro caso en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Salustiano Orejas Pérez.—Rubricado.

Asimismo doy fé: Que esta sentencia ha sido publicada en la forma que á continuación se expresa.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Bermillo treinta de Julio de mil novecientos trece.—Abelardo H. Piñuela.

Dado en Bermillo á cuatro de Agosto de mil novecientos trece.—Salustiano Orejas Pérez.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela.

ZAMORA

Don José Bustamante Crespo, Secretario del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en los autos promovidos por Don Emilio Casado Román, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Pajares, representado por el Procurador D. José Pérez Cardenal y defendido por el Letrado D. Miguel Núñez Bragado, sobre oposición á la declaración de quiebra de la Sociedad «Casado y Carbajo» y de sus socios colectivos D. Emilio Casado Román y D. Pedro Carbajo, se ha dictado con fecha diecinueve del actual sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo declarar y declaro repuesta la declaración de quiebra de la Sociedad mercantil colectiva en comandita denominada «Casado Carbajo» y de sus socios colectivos D. Emilio Casado Román y D. Pedro Carbajo Santiago hecha por auto de dieciocho de Noviembre del año último sin hacer especial imposición de las costas causadas y que se causen hasta la cumplida ejecución de esta sentencia de la que se pondrá certificación de la parte dispositiva en todas las piezas de los autos de quiebra, para disponer en cada una de ellas lo conveniente para reintegrar á dicha Sociedad mercantil y sus socios colectivos en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos, sin haber lugar á la reserva de daños y perjuicios contra el acreedor D. Vicente Sánchez.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Felipe Fernández Esteban.—Rubricado.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia por ante mí el Secretario, en el local destinado á estos actos en el día de su fecha.—Ante mí: José Bustamante.—Rubricado.

Lo relacionado más por menor resulta y lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y surta sus efectos publicándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Zamora á once de Agosto de mil novecientos trece.—José Bustamante.